

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27-06-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

JUAN GUILLERMO SANDOVAL GÓMEZ:

Fecha de envío de la citación para notificación personal a la dirección de residencia. Art. 291 CGP	3 de octubre de 2022
Fecha de recibido de la citación para notificación	5 de octubre de 2022
Término para comparecer (Art. 291 Numeral 3 CGP)	5 días – no compareció-
Fecha de envío de notificación por Aviso. Art. 292 CGP	1 de junio de 2023
Fecha de recibido notificación por aviso.	5 de junio de 2023
Se tiene por notificado por aviso:	6 de junio de 2023
Tres días para solicitar copias art 91 C.G.P.	Hasta el 9 de junio de 2023
Inicio de traslado de la demanda (5 para pagar + 5 excepciones) art. 291 C.G.P.	Desde el 13 de junio de 2023 hasta el 27 de junio de 2023.
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 1520
RADICADO:	050013110004-2022-00132-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE CC 1.128.384.816 representante legal del menor de edad J.M.S.B. con NUIP 1.016.250.417
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO SANDOVAL GÓMEZ CC 71.783.515
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE, en favor del menor de edad J.M.S.B. con NUIP 1.016.250.417, contra el señor JUAN GUILLERMO SANDOVAL GÓMEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo entre las partes el 12 de febrero de 2017, ante la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Los títulos aportados como base de recaudo reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata un acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre de Medellín, Antioquia, el 12 de febrero de 2017, mediante la cual el demandado señor JUAN GUILLERMO SANDOVAL GÓMEZ, se compromete a suministrar una cuota alimentaria mensual para su hijo menor de edad J.M.S.B., por la suma de \$120.000, toda vez que en la citada acta se fijó la cuota mensual de \$240.000 para dos hijos, uno de los cuales en la actualidad es mayor de edad y la presente demanda solo se presentó por el menor de edad, cuota que rige a partir del 20 de febrero de 2018, más tres (3) mudas de ropa al año, una (1) en junio y dos (2) en diciembre de cada año, cada una por valor de \$100.000, así como los gastos de educación, con un incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente, las que no fueron objeto de reparo alguno, de las que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE, en favor del menor de edad J.M.S.B. con NUIP 1.016.250.417.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.389.123,34), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria y vestuario adeudado a partir del 1 de febrero de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2022, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo entre las partes el 12 de febrero de 2017, ante la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre de Medellín, Antioquia y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JUAN GUILLERMO SANDOVAL GÓMEZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor de edad J.M.S.B. con NUIP 1.016.250.417, representado legalmente por la señora LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE, frente al señor JUAN GUILLERMO SANDOVAL GÓMEZ, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.389.123,34), conforme a las mesadas alimentarias y vestuario adeudado a partir del 1 de febrero de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2022, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo entre las partes el 12 de febrero de 2017, ante la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del

proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora LEIDY LIANA BEDOYA METAUTE, identificada con la CC No.1.128.384, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6910b5a34951a345b8535b9a858b9abf2947a804702fead92b67af5a54bef9**

Documento generado en 27/06/2023 10:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>